

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1789-2018**

Lima, 18 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600066127, Informe de Instrucción N° 672-2017-INAB-1 de fecha 19 de julio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 765-2017-INAB-1 de fecha 10 de agosto de 2017 referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20168702346.

CONSIDERANDO:

1. El día 02 de mayo de 2016, a las 16:35 horas, se produjo el accidente del Sr. [REDACTED] cuando se encontraba realizando trabajos en el Pozo 528 de la Batería 814, en el Lote VII/VI, de responsabilidad de la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC., SUCURSAL PERU**.
2. A través del Oficio N° 1704-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 02 de agosto de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 672-2017-INAB-1; concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Incumplimiento	Norma Infringida	Obligación Normativa
1	No cumplir con el Procedimiento de Trabajo para el Armado del Piso de Trabajo La empresa fiscalizada en su Informe Final de accidente señala como causa inmediata del accidente que el personal no cumplió con la instalación del piso de trabajo, motivo por el cual el Sr. [REDACTED] resbala soltando la llave stilson. En este sentido, la no instalación del piso de trabajo se habría constituido en causa inmediata del accidente, que actuó en conjunción con la fuerza excesiva sobre la llave stilson generada al liberarse el torque, tal como se corrobora con la declaración escrita del testigo Sr. [REDACTED] que fue presentada por la empresa fiscalizada, en donde manifiesta que: “... y en un momento en que dicha llave había agarrado un torque, mi compañero me pasa la llave, es en estos momentos que <u>me resbala</u> y pierdo el equilibrio <u>debido a que el torque era demasiado fuerte</u>, ocurriendo de esta manera el accidente, siendo los perjudicados el Sr. [REDACTED] y mi persona”. (El subrayado es nuestro). Por lo expuesto, la empresa fiscalizada no realizó el trabajo cumpliendo el “PROCEDIMIENTO PARA ARMAR PISO DE TRABAJO” con código VIP-PT-SPP-012, el cual establece que la parrilla de trabajo se arma para los	Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	“Artículo 14º.- Responsabilidades El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo.”

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1789-2018

trabajos desarrollados en los equipos de servicios de pozos, a fin de minimizar al máximo los riesgos de incidentes personales, operacionales y a terceros (numeral 1 de dicho Procedimiento referente a su Propósito).		
---	--	--

3. Con escrito de registro N° 201600066127 de fecha 08 de agosto de 2017, la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
4. A través del Oficio N° 3422-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 01 de setiembre de 2017, se comunica el Informe Final de Instrucción N° 765-2017-INAB-1 al administrado, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución no se presentó descargo alguno.
5. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 3433-2018-OS-DSHL e Informe N° 368-2018-OS-DSHL-AEHL/ABOG notificados el 24 de abril de 2018, se comunica a la empresa la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales, para emitir la resolución que culmine la primera instancia del presente procedimiento administrativo sancionador.
6. **Análisis de los descargos**
 - 6.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada ha incumplido lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
 - 6.2 El Artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley N° 27699, el Artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el Artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es **OBJETIVA**. En ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
 - 6.3 Al no haberse presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 765-2017-INAB-1, a pesar que la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** fue debidamente notificada con fecha 01 de septiembre de 2017, corresponde en este acto ratificar los argumentos expuestos en el mencionado informe final de instrucción en relación con la responsabilidad de la empresa fiscalizada sobre la comisión del incumplimiento N° 1.
7. **Determinación de las Sanciones:**
 - 7.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
 - 7.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos

efectuados por la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL PERU** se dispone la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

N°	INCUMPLIMIENTOS	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ¹
1	No cumplir con el Procedimiento de Trabajo para el Armado del Piso de Trabajo	Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.8.2	Multa hasta 350 UIT.

7.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD², establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)³
- α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.⁴
- p = Probabilidad de detección.
- A = $(1 + \sum Fi / 100) =$ Atenuantes y/o Agravantes.
- Fi= Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

¹ UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; PO: Paralización de Obra; CI: Cierre de Instalaciones.

² Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

³ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁴ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

7.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

7.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

7.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

7.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

7.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL PERU**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, habiendo obtenido un beneficio ilícito equivalente a 0.60 de la UIT.

A continuación se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1**:

Presupuestos ⁵	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ⁶ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
No cumplir con Procedimiento de Trabajo para el Armado del Piso de Trabajo Mano de Obra: Tecnico de Nivel 1 (Senior); Operador pulling=(1x68 US\$/hr x 4 horas) Tecnico de Nivel 2 (Junior); pocero pulling=(3x51 US\$/hr x 4 hrs)	884.00	No aplica	233.50	240.23	909.46
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2016
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					909.46
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					654.81
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					15
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10,51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					741.94
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					2 411.65
Factor B de la Infracción en UIT					0.60
Factor D de la Infracción en UIT					0.00

⁵ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

⁶ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1789-2018

Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	0.60

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a **0.60 UIT**.

$$\text{Multa} = ((0.60 + 0)/1)*1 = 0.60 \text{ UIT}$$

7.5 En ese sentido, la sanción a imponer se encuentra dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa indicado en los párrafos precedentes respecto del numeral **2.8.2** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable al Incumplimiento N° 1.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** con una multa de sesenta centésimas (0.60) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160006612701

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre **"MULTAS PAS"** o, en el **BBVA Continental** con el nombre **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1789-2018

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** el contenido de la presente Resolución.



Firmado
Digitalmente por:
ISUSI VARGAS
Pedro Javier FAU
20376082114 hard.
Fecha: 18/07/2018
18:30:27

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1789-2018**

Lima, 18 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600066127, Informe de Instrucción N° 672-2017-INAB-1 de fecha 19 de julio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 765-2017-INAB-1 de fecha 10 de agosto de 2017 referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20168702346.

CONSIDERANDO:

1. El día 02 de mayo de 2016, a las 16:35 horas, se produjo el accidente del Sr. [REDACTED] cuando se encontraba realizando trabajos en el Pozo 528 de la Batería 814, en el Lote VII/VI, de responsabilidad de la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC., SUCURSAL PERU**.
2. A través del Oficio N° 1704-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 02 de agosto de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 672-2017-INAB-1; concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Incumplimiento	Norma Infringida	Obligación Normativa
1	No cumplir con el Procedimiento de Trabajo para el Armado del Piso de Trabajo La empresa fiscalizada en su Informe Final de accidente señala como causa inmediata del accidente que el personal no cumplió con la instalación del piso de trabajo, motivo por el cual el Sr. [REDACTED] resbala soltando la llave stilson. En este sentido, la no instalación del piso de trabajo se habría constituido en causa inmediata del accidente, que actuó en conjunción con la fuerza excesiva sobre la llave stilson generada al liberarse el torque, tal como se corrobora con la declaración escrita del testigo Sr. [REDACTED] que fue presentada por la empresa fiscalizada, en donde manifiesta que: “... y en un momento en que dicha llave había agarrado un torque, mi compañero me pasa la llave, es en estos momentos que <u>me resbala</u> y pierdo el equilibrio <u>debido a que el torque era demasiado fuerte</u>, ocurriendo de esta manera el accidente, siendo los perjudicados el Sr. [REDACTED] y mi persona”. (El subrayado es nuestro). Por lo expuesto, la empresa fiscalizada no realizó el trabajo cumpliendo el “PROCEDIMIENTO PARA ARMAR PISO DE TRABAJO” con código VIP-PT-SPP-012, el cual establece que la parrilla de trabajo se arma para los	Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	“Artículo 14°.- Responsabilidades El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo.”

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1789-2018

trabajos desarrollados en los equipos de servicios de pozos, a fin de minimizar al máximo los riesgos de incidentes personales, operacionales y a terceros (numeral 1 de dicho Procedimiento referente a su Propósito).		
---	--	--

3. Con escrito de registro N° 201600066127 de fecha 08 de agosto de 2017, la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
4. A través del Oficio N° 3422-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 01 de setiembre de 2017, se comunica el Informe Final de Instrucción N° 765-2017-INAB-1 al administrado, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución no se presentó descargo alguno.
5. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 3433-2018-OS-DSHL e Informe N° 368-2018-OS-DSHL-AEHL/ABOG notificados el 24 de abril de 2018, se comunica a la empresa la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales, para emitir la resolución que culmine la primera instancia del presente procedimiento administrativo sancionador.

6. Análisis de los descargos

- 6.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada ha incumplido lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- 6.2 El Artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley N° 27699, el Artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el Artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es **OBJETIVA**. En ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
- 6.3 Al no haberse presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 765-2017-INAB-1, a pesar que la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** fue debidamente notificada con fecha 01 de setiembre de 2017, corresponde en este acto ratificar los argumentos expuestos en el mencionado informe final de instrucción en relación con la responsabilidad de la empresa fiscalizada sobre la comisión del incumplimiento N° 1.

7. Determinación de las Sanciones:

- 7.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 7.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos

efectuados por la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL PERU** se dispone la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

N°	INCUMPLIMIENTOS	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ¹
1	No cumplir con el Procedimiento de Trabajo para el Armado del Piso de Trabajo	Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.8.2	Multa hasta 350 UIT.

7.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD², establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)³
- α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.⁴
- p = Probabilidad de detección.
- A = $(1 + \sum Fi / 100) =$ Atenuantes y/o Agravantes.
- Fi= Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

¹ UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; PO: Paralización de Obra; CI: Cierre de Instalaciones.

² Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

³ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁴ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

7.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

7.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

7.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

7.4.3 **VALOR DEL FACTOR A**: En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

7.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL PERU**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, habiendo obtenido un beneficio ilícito equivalente a 0.60 de la UIT.

A continuación se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1**:

Presupuestos ⁵	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ⁶ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
No cumplir con Procedimiento de Trabajo para el Armado del Piso de Trabajo Mano de Obra: Tecnico de Nivel 1 (Senior); Operador pulling=(1x68 US\$/hr x 4 horas) Tecnico de Nivel 2 (Junior); pocero pulling=(3x51 US\$/hr x 4 hrs)	884.00	No aplica	233.50	240.23	909.46
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2016
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					909.46
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					654.81
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					15
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10,51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					741.94
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					2 411.65
Factor B de la Infracción en UIT					0.60
Factor D de la Infracción en UIT					0.00

⁵ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

⁶ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1789-2018

Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	0.60

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a **0.60 UIT**.

$$\text{Multa} = ((0.60 + 0)/1)*1 = 0.60 \text{ UIT}$$

7.5 En ese sentido, la sanción a imponer se encuentra dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa indicado en los párrafos precedentes respecto del numeral **2.8.2** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable al Incumplimiento N° 1.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** con una multa de sesenta centésimas (0.60) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160006612701

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre **"MULTAS PAS"** o, en el **BBVA Continental** con el nombre **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1789-2018

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** el contenido de la presente Resolución.



Firmado
Digitalmente por:
ISUSI VARGAS
Pedro Javier FAU
20376082114 hard.
Fecha: 18/07/2018
18:30:27

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**